



San Andrés, Isla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio No. 0522-22

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA
Radicado: 88-001-41-05-001-2022-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se pretende por la sociedad ejecutante el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, conforme a lo previsto en el art. 24 de la ley 100 de 1993, ante el incumplimiento de la obligación del pago de las cotizaciones a cargo del empleador.

En ese orden de ideas, la regla de competencia debe circunscribirse a lo estatuido en el art. 110 del CPT y de la S.S., que reguló las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para esos mismos asuntos en el régimen de prima media con prestación definida, en virtud del principio de integración normativa acorde con el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

Sobre este particular, nuestro Tribunal de Cierre en la Jurisdicción ordinaria especialidad laboral, mediante providencia AL229-2021 Radicación No. 88999, al dirimir un conflicto de competencia entre los Juzgados Doce y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la misma sociedad aquí ejecutante contra IST TRAINING S.A.S, precisó:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida. **Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas. Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.**”*

Así las cosas, revisada la actuación se advierte que la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 27 de octubre de 2022, no fue elaborada en la ciudad de San Andrés, por lo tanto, al no tenerse evidencia del lugar de expedición,



resulta diáfano que la suscrita no tiene competencia para tramitar la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, el Juez competente para tramitar esta demanda ejecutiva lo es el del domicilio de la sociedad ejecutante.

De otra parte, se observa que la sociedad demandante indicó en el acápite de la cuantía la suma de \$46.019.418, coincidente con el valor de la liquidación referida por el cual se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses.

En consecuencia, resulta palmario que la cuantía de la demanda excede la establecida para los procesos de única instancia en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, que dispone: *“los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples donde existen, conocen de única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En armonía con lo expresado, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P y, en tal virtud, se dispone remitirla por secretaría a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0106**, a las
partes el anterior auto, hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2022**
a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del
artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b102497ff5c08386da00a45608437463112f31f911f83641a7a10e34c25c2**

Documento generado en 12/12/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>